

2018 04 17

**BORRADOR DE ANTEPROYECTO DE LEY DE LA GENERALITAT POR LA QUE
SE ORDENA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DEL DEPORTE EN LA
COMUNITAT VALENCIANA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Disposiciones generales.

Artículo 1 Objeto y finalidad.

Artículo 2 Ámbito de aplicación.

Artículo 3 Derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de los servicios deportivos.

Artículo 4 Obligaciones de las y los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte.

Artículo 5 Mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Ley.

TÍTULO II. Profesiones reguladas del deporte y ámbito funcional general.

Artículo 6 Profesiones reguladas del deporte.

Artículo 7 Reserva de denominaciones.

Artículo 8 Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Artículo 9 Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo.

Artículo 10 Preparadora Física/Preparador Físico.

Artículo 11 Directora Deportiva/Director Deportivo.

Artículo 12 Profesora/Profesor de Educación Física.

TÍTULO III. Requisitos para el ejercicio de profesiones reguladas del deporte.

Artículo 13 Requisitos generales para la prestación de servicios deportivos.

CAPÍTULO I. Cualificación necesaria para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte.

Artículo 14 Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo.

Artículo 15 Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo.

Artículo 16 Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico.

Artículo 17 Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo.

Artículo 18 Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física.

CAPÍTULO II. Reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

Artículo 19 Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional.

TÍTULO IV. Prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte.

Artículo 20 Declaración responsable.

Artículo 21 Fichero Automatizado de Datos.

Artículo 22 Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea.

Artículo 23 Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa.

Artículo 24 Aseguramiento de la responsabilidad civil.

Artículo 25 Publicidad de los servicios deportivos.

Artículo 26 Comisión asesora de las profesiones del Deporte.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA Títulos homologados y equivalentes.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA. Los deportes autóctonos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA. Habilitación para el ejercicio profesional del personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA Modificación de la Ley 2/ 2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la COMUNITAT VALENCIANA.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA Habilitación al Gobierno Autonómico para el desarrollo reglamentario.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA Entrada en vigor.

ANEXO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La Constitución Española reconoce, en su artículo 43, el derecho a la protección de la salud y encomienda a los poderes públicos la tutela de la salud pública a través de medidas preventivas y el fomento de la educación física y el deporte y de la adecuada utilización del ocio como principios rectores de la política social y económica. Asimismo, el artículo 51 confiere a los poderes públicos la responsabilidad de garantizar la defensa de las personas consumidoras y usuarias, protegiendo mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos. El mismo texto constitucional, en su artículo 36, somete al principio de reserva de ley el régimen jurídico del ejercicio de las profesiones tituladas.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana establece que la Generalitat tiene competencia exclusiva en materia de deporte y ocio y en ejercicio de tales competencias, la Ley 2/2011 de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana dispone, como línea general de actuación de la Generalitat, “Promover la cualificación y regulación profesional en el deporte y la actividad física, estableciendo las condiciones adecuadas que favorezcan la actualización y formación permanente”. El artículo 14 de la misma Ley establece, como medida de protección para los deportistas que participan en actividades organizadas por entidades públicas o privadas, el derecho de los mismos a que “la actividad cuente con personal técnico que acredite una titulación oficial en actividad física y deporte, y que desarrollen su labor teniendo en cuenta las características particulares de los individuos”. Por otra parte, el artículo 19 define al personal técnico y entrenadores del deporte disponiendo: “Tienen la consideración de técnicos y entrenadores del deporte aquellas personas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial en actividad física y deporte”. Asimismo, la Disposición Adicional Segunda de la citada Ley, determina que “El Consell de la Generalitat presentará a Les Corts un proyecto de ley de regulación de las profesiones del deporte y la actividad física en la Comunitat Valenciana”. En consecuencia, resulta necesario desarrollar un marco normativo que ordene el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Valenciana. La norma determina cuáles son las profesiones del deporte, qué funciones son propias de cada una y qué cualificación es necesaria para su ejercicio.

La presente Ley de Profesiones del Deporte está basada en el Marco Europeo de Cualificaciones y en el Marco Español de Cualificaciones de la Educación Superior, como instrumentos de referencia para comparar los niveles establecidos según los distintos criterios desde la perspectiva del aprendizaje continuo en el marco europeo. El fundamento esencial de esta regulación, se enmarca en los artículos 35 y 36 de la Constitución española que, si bien no son derechos fundamentales, sí gozan de una protección específica. En este sentido, el artículo 35 de la Constitución que establece: “Todos los españoles tienen (...) el derecho a la libre elección de profesión u oficio...” tiene como consecuencia, entre otras, que cualquier limitación del mismo deba respetar, esencialmente, el principio de proporcionalidad, además de los demás principios que el Tribunal Constitucional exige para cualquier limitación de los derechos y deberes de la ciudadanía. Esto implica que la regulación del ejercicio de una profesión titulada supone la necesaria reserva de ley, debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional, según ha reiterado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La presente ley respeta cuidadosamente los parámetros establecidos por el Tribunal Constitucional, pues manifiesta expresamente que su objetivo principal es proteger la seguridad, la salud y la integridad física de las personas usuarias en una prestación de servicios deportivos e impone especiales obligaciones cuando la seguridad de las personas destinatarias de los servicios puede verse especialmente comprometida.

Los títulos aludidos en esta ley expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las diferentes profesiones del deporte, pero esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse, tanto mediante los títulos que en cada caso establece la ley como mediante otras titulaciones, acreditaciones o certificados de profesionalidad que resulten de las leyes estatales y del resto del ordenamiento jurídico vigente en cada momento.

II

Esta Ley define las profesiones del deporte, determina las funciones y actividades profesionales de cada una de ellas, explicitando los títulos académicos y cualificaciones profesionales necesarios para poder ejercer dichas profesiones, ampliando los requisitos y obligaciones específicas en aquellos supuestos especiales que requieren condiciones especiales de seguridad.

La Ley establece la obligación de poseer el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros por la prestación de los servicios profesionales y siguiendo el modelo de otras disposiciones legales, incorpora un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte.

Además, como medida preventiva de la salud y de protección de las personas consumidoras, usuarias y deportistas, la Ley regula la publicidad relativa a las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las actividades físicas y deportivas, exigiendo a los profesionales la presentación de una declaración responsable que pasará a formar parte de un fichero automatizado de datos en el órgano competente en materia de deporte.

La Ley, de conformidad con la legislación vigente en materia de reconocimiento de cualificaciones profesionales, también prevé el reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a vías de aprendizaje no formal o a la experiencia profesional, tal y como establece el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que regulan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Esta es una dificultad que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley contempla mecanismos para una implantación progresiva.

III

La presente Ley contiene 26 artículos estructurados en cuatro títulos. El primero recoge disposiciones generales relacionadas con su finalidad, el ámbito de aplicación, los derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de los servicios deportivos, las obligaciones de las y los profesionales y los mecanismos para garantizar el cumplimiento de la Ley. El segundo título recoge cuáles son las profesiones reguladas del deporte siendo éstas Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Preparadora Física/Preparador Físico, Directora Deportiva/ Director Deportivo y Profesora/Profesor de Educación Física, con indicación de las funciones que corresponden a cada una de ellas. El tercer título ordena los requisitos para el ejercicio de cada una de las profesiones reguladas. El cuarto título contempla la prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte y establece, entre otras cuestiones, la necesidad de realizar una declaración responsable a la Administración y de poseer un seguro de responsabilidad civil y regula la publicidad de los servicios deportivos. El texto cuenta también con tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

IV

La generalización del fenómeno deportivo y la marcada incidencia que el deporte puede producir en la salud y en la integridad de las personas requiere que los poderes públicos, habilitados por la Ley, velen para que las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos estén dirigidas y entrenadas por auténticos profesionales a los que corresponde garantizar que la actividad deportiva se realiza de forma correcta y segura. En consecuencia, las administraciones públicas deben velar porque las profesiones del deporte se ejerzan cumpliendo las exigencias que se establecen en esta ley y otras normas aplicables, para la realización de actividades de animación, enseñanza, entrenamiento o dirección de carácter físico-deportivo en el ámbito de la Comunidad Valenciana.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1

Objeto y finalidad

1. El objeto de la presente Ley es el reconocimiento y la regulación de los aspectos esenciales de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana, determinando las cualificaciones y titulaciones necesarias para ejercerlas y atribuir a cada profesión

el ámbito funcional específico que le corresponde.

2. Esta ley tiene como finalidad garantizar el derecho de las personas que soliciten la prestación de servicios deportivos a que los mismos se presten empleando conocimientos específicos y técnicas que fomenten una práctica deportiva saludable, evitando situaciones que perjudiquen su seguridad o que puedan menoscabar la salud, la integridad física de las personas consumidoras, usuarias o deportistas, destinatarias de estos servicios.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplica a las actividades físicas y deportivas que se realicen en el marco de una prestación de servicios deportivos profesionales por cuenta propia o ajena, a cambio de una retribución o en régimen de voluntariedad, en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. A los efectos de esta Ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas en las que para su ejecución se soliciten los servicios profesionales contemplados en esta Ley, e incluye a todas las actividades físicas y deportivas de acuerdo con la Carta Europea del Deporte.

3. Se registrarán por su normativa específica, sin perjuicio de los preceptos de la presente Ley que les resulten aplicables, las actividades profesionales relacionadas con: las actividades náutico-deportivas, el buceo profesional, las aeronáuticas, las actividades de salvamento y socorrismo profesional, el paracaidismo y las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor, cuya práctica se encuentra sometida a la legislación sobre seguridad vial o navegación aérea, guías de pesca así como aquellas actividades profesionales de especial riesgo que tengan normativa específica.

Asimismo, además de las señaladas en el párrafo anterior quedan fuera del ámbito de la presente Ley los árbitros y los jueces deportivos, que quedarán regulados por su ámbito competencial y por el artículo 20 de la ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

4. El personal profesional al que se refiere esta ley deberá cumplir las exigencias de titulación o cualificaciones profesionales establecidas en la misma durante sus desplazamientos a concentraciones y competiciones fuera de la Comunidad.

Artículo 3

Derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos

1. Las personas deportistas, consumidoras y usuarias, en la prestación de los servicios deportivos que reciban, tendrán los siguientes derechos:

- a) A recibir unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan.
- b) Al respeto de su personalidad, dignidad e intimidad.
- c) A disponer de información veraz, clara, accesible, suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse.
- d) A recibir una prestación de servicios deportivos que no fomente prácticas deportivas que puedan resultar perjudiciales para la salud o el desarrollo personal.
- e) A que las y los profesionales de los servicios deportivos se identifiquen y a que se les informe sobre su profesión y cualificación profesional.
- f) A la igualdad de trato y oportunidades, independientemente de su identidad y orientación sexual, edad, capacidad funcional, cultura, etnia o religión.
- g) A que en los contratos que celebren se reflejen los derechos de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos, así como los deberes del personal que presta los servicios deportivos a los que se hace referencia en esta Ley.
- h) A que la publicidad de los servicios deportivos sea accesible, objetiva, veraz y no

aliente prácticas deportivas perjudiciales para la salud o la seguridad, de modo que no resulte engañosa y respete la base científica de las actividades y prescripciones.

2. Los derechos regulados en este artículo se entenderán sin perjuicio de los derechos y deberes que reconozca la normativa vigente en materia de consumo en actividad física y deporte.

3. En todas aquellas instalaciones en las que se presten servicios deportivos será de obligado cumplimiento la exposición al público, en un lugar visible, de los derechos indicados en el punto 1 de este artículo. Asimismo, será de obligado cumplimiento lo determinado en el artículo 87 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Asimismo, en colaboración con los distintos agentes y entidades relacionadas con esta materia, se promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso y ejercicio de las profesiones reguladas en esta Ley.

Artículo 4

Obligaciones de las y los profesionales en el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte

Los y las profesionales del deporte que realicen las funciones que se regulan en esta ley deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Estar en posesión de los requisitos habilitantes para el ejercicio de cada una de las profesiones que se regulan en la presente Ley.

b) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezcan en disposiciones específicas.

c) Velar por la seguridad y la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar en la erradicación de prácticas que sean nocivas para su salud de las personas consumidoras, usuarias y deportistas.

- d) Colaborar de forma activa en la prevención y control del uso de sustancias y fármacos o métodos prohibidos en la práctica del deporte. En particular se debe colaborar en la realización de cualquier control de dopaje y en el cumplimiento de todas las obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
- e) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias del servicio prestado.
- f) Garantizar la igualdad de condiciones en la práctica deportiva independientemente de su género, orientación sexual, edad, cultura o diversidad funcional.
- g) Ofrecer a las personas destinatarias una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección o supervisión. Identificarse ante las personas destinatarias de los servicios e informar a los mismos de su profesión y titulación.
- h) Colaborar activamente con cualquier profesional que pueda ayudar a mejorar su rendimiento o su salud, en condiciones de seguridad.
- i) Procurar un uso respetuoso del material deportivo y desarrollo de la actividad que reduzca al mínimo el impacto medioambiental y no cause daño al medio natural.
- j) Difundir y fomentar, los valores de juego limpio que forman parte esencial del deporte.
- k) Respetar y hacer respetar la labor de jueces y árbitros en las competiciones en las que se participe.
- l) Ejercer la praxis profesional bajo la condición de que el deporte contribuye al desarrollo completo y armónico de las personas, posibilita su formación integral y favorece mayor y mejor calidad de vida y bienestar social. Proteger el derecho educativo de menores cuando se actúe en el ámbito del deporte y la actividad física.
- m) Promover condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de género en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, así como evitar todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- n) Ejercer la actividad profesional fomentando una práctica deportiva exenta de todo tipo de violencia, racismo o xenofobia.
- o) Promover el uso del medio natural para ejercer las actividades deportivas de manera sostenible y respetuosa.
- p) Rechazar cualquier tipo de retribución o gratificación de terceras personas que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas y las competiciones en las que participan.
- q) Promover el uso de productos deportivos —calzado, ropa, material y equipamientos— en cuyo proceso de fabricación no se atente contra el medio natural. Cuando en el ejercicio profesional intervengan animales, deberá garantizarse su trato respetuoso y su cuidado.
- r) Comprometerse a la formación permanente para la actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos en los nuevos avances científicos y tecnológicos de la disciplina de su profesión.
- s) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.

- t) Colaborar activamente en promover el debido control médico de deportistas por profesionales de la sanidad y controlar las normas alimentarias adaptadas por género.
- u) Ejercer la actividad profesional protegiendo a las personas usuarias, especialmente a menores de edad, de toda explotación abusiva y de cualquier forma de abuso o acoso sexual. No promover el consumo de productos para la práctica de las actividades físicas y deportivas en cuya elaboración se sepa, de forma contrastada, que interviene mano de obra infantil.
- v) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.
- w) Garantizar el buen trato y cuidado de los animales que intervengan en la realización de las actividades deportivas.
- x) Publicitar los servicios deportivos de forma objetiva, precisa y veraz, de modo que no se induzca a la confusión o engaño respecto de los servicios ofertados, la titulación o habilitación ostentada para ello, se ofrezcan falsas esperanzas, o se fomenten prácticas deportivas perjudiciales para la salud y seguridad de quienes hagan uso de sus servicios.
- y) Efectuar la declaración responsable previa al inicio de su actividad ante la Dirección General competente en materia de deportes de la Comunitat Valenciana prevista en el artículo 20 de la presente ley.

Artículo 5

Mecanismos para garantizar el cumplimiento de esta Ley

1. La dirección general competente en materia de deporte podrá adoptar las medidas de control y verificación necesarias para garantizar que los y las profesionales que impartan servicios deportivos en la Comunitat Valenciana cumplan con los requisitos y obligaciones exigidos para el ejercicio de la respectiva profesión.
2. El incumplimiento de las obligaciones establecidas se regirá por el régimen sancionador de la legislación de la Comunitat Valenciana y podrá dar lugar a la imposición de sanciones administrativas en los términos y condiciones establecidos en el Título VII de la ley 2/2011 del Deporte de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO II

Profesiones reguladas del deporte y ámbito funcional general

Artículo 6

Profesiones reguladas del deporte

1. Tienen el carácter de profesiones reguladas del deporte las actividades que mediante la aplicación de conocimientos específicos y técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, permiten que la actividad física y deportiva sea realizada de forma segura, adecuada, saludable y sin menoscabo de la salud, el desarrollo personal e integridad física de las personas deportistas, consumidoras y usuarias de servicios deportivos.

2. Se reconocen como profesiones del deporte y se ordenan en la presente Ley las siguientes: Monitora Deportiva/Monitor Deportivo, Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, Preparadora Física/Preparador Físico, Directora Deportiva/Director Deportivo, Profesora/Profesor de Educación Física.

Artículo 7

Reserva de denominaciones

1. Las denominaciones de las profesiones reguladas en la presente Ley quedan reservadas a los ejercicios profesionales definidos en la misma.

2. No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud puedan inducir a error respecto de las actividades ofrecidas o la cualificación y titulación que se posea por el ejercicio de las profesiones reservadas.

3. Las atribuciones vinculadas a las profesiones reguladas en esta ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión regulada y no constituyen una limitación del ámbito profesional de los títulos académicos.

Artículo 8

Monitora Deportiva/Monitor Deportivo

La Monitora Deportiva/Monitor Deportivo desempeña las actividades y funciones de iniciación e instrucción deportiva, guía, formación, animación deportiva, y acondicionamiento físico básico, mejora de la condición física general, no enfocadas a la competición deportiva.

1. La profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo puede orientarse a las siguientes áreas:

- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico.
- Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa, o Animación deportiva.

— Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo.

2. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico realizar las funciones de:

- a) Elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento/mantenimiento físico básico, mejora de la condición física y de desarrollo y aprendizaje motor.
- b) Vigilancia y orientación básica para la utilización elemental del equipamiento y maquinaria deportiva para la realización segura y adecuada en la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico.
- c) Asignación elemental y básica de rutinas grupales generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico.

3. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa o Animación deportiva desempeñar las funciones de elaboración y ejecución de actividades de guía y animación deportiva.

4. Corresponde a la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo realizar las funciones de instrucción e iniciación deportiva no enfocada a la competición, si bien en el caso de las competiciones dentro del deporte en edad escolar o eventos de carácter recreativo la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo también podrá desarrollar su actividad profesional para estas competiciones o eventos.

5. La prestación de los servicios propios de la Monitora Deportiva/Monitor Deportivo requiere su presencia física en el desarrollo de sus funciones.

Artículo 9

Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo

La Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo desempeña actividades y funciones de entrenamiento, selección, planificación, programación, conducción, asesoramiento, iniciación, instrucción, control, seguimiento y evaluación a deportistas y/o equipos para la competición en la modalidad deportiva o especialidad correspondiente.

Artículo 10

Preparadora Física/Preparador Físico

1. La Preparadora Física/Preparador Físico orienta su actividad profesional al asesoramiento, planificación, diseño, evaluación técnico- científica, supervisión, vigilancia, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico.

Su actividad profesional consiste en el mantenimiento, desarrollo, mejora, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de las personas con el objetivo de mejorar su calidad de vida y su salud así como prevenir, reeducar, readaptar y reentrenar a aquellas con lesiones, cronicidades y/o patologías diagnosticadas por profesional médico.

Para su ejercicio profesional utiliza pautas de dosificación de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a las características y necesidades de cada persona, incluido la utilización de instrumentos, maquinaria y equipamiento deportivo.

2. La profesión de Preparadora Física/Preparador Físico puede orientarse a las siguientes áreas:

- Especialista en rendimiento físico-deportivo.
- Educación física, readaptación deportiva y promoción de la salud.

3. Corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico como especialista en rendimiento físico-deportivo realizar las siguientes funciones:

- a) Asesoramiento, prevención, planificación, diseño, evaluación técnico-científica, desarrollo y ejecución de actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado al mantenimiento, mejora, desarrollo, optimización y recuperación de la condición física y las capacidades coordinativas de personas, grupos o equipos, enfocada o no a la competición o pruebas oficiales.
- b) Preparación y entrenamiento personal, sea grupal o individual. A los efectos de esta Ley se considera la denominación de Entrenadora/Entrenador Personal incluido dentro de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico y le afecta la reserva de denominación del artículo 7 de la presente Ley.

4. Sin perjuicio de las atribuciones que desarrollen otros profesionales con arreglo a lo dispuesto en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, corresponde a la Preparadora Física/Preparador Físico en las áreas de

educación física, readaptación deportiva y promoción de la salud realizar las siguientes funciones:

- a) Prevención, asesoramiento, planificación, diseño, individualización, desarrollo y evaluación técnico-científica del trabajo mediante actividades físico-deportivas y ejercicio físico orientado a la mejora de la calidad de vida y salud de las personas en planes de salud y en coordinación con los servicios médicos.
- b) Readaptación, reentrenamiento y/o reeducación de personas, grupos o equipos con lesiones y patologías (diagnosticadas y/o prescritas por profesional médico), compitan o no, mediante actividades físico-deportivas y ejercicios físicos adecuados a sus características y necesidades.
- c) Preparación, asesoramiento, planificación, desarrollo y evaluación técnico-científica de actividades físico-deportivas y ejercicios físicos orientados a la mejora de la calidad de vida y salud realizado con las siguientes poblaciones que requieren especial atención: personas con diversidad funcional, mujeres embarazadas o en puerperio, personas mayores y menores de edad, personas con patologías y problemas de salud y asimilados.

Artículo 11

Directora Deportiva/Director Deportivo

La Directora Deportiva/Director Deportivo dedica su actividad profesional a la dirección, organización, coordinación, programación, planificación, supervisión y evaluación de actividades físicas y deportivas y de los recursos humanos del deporte en un centro, servicio, instalación, entidad o evento deportivo, tanto de titularidad pública como privada y siempre aplicando los conocimientos y las técnicas propias de las ciencias de la actividad física y del deporte, así como conocimientos instrumentales necesarios para el desarrollo de sus funciones. Tiene la máxima responsabilidad en la salud y seguridad física del usuario/deportista, sin perjuicio de servicios médicos y sanitarios.

Corresponde a la Directora Deportiva/Director Deportivo realizar las siguientes funciones:

- a) La dirección, coordinación, planificación, programación, control, supervisión y evaluación de las actividades físicas y deportivas.
- b) La dirección, coordinación, supervisión y evaluación de la actividad realizada y de la prestación de servicios por quienes ejerzan funciones y actividades reservadas a las profesiones del deporte reguladas en los artículos anteriores sin menoscabo de la

competencia, responsabilidad y autonomía de cada uno de ellos en su ejercicio profesional.

La actividad profesional del director o directora deportivo, puede conllevar funciones instrumentales de gestión, y no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 12

Profesora/Profesor de Educación Física

Profesora/Profesor de Educación Física dedica su actividad profesional a la enseñanza de la Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la Ley de Educación en vigor. Su actividad profesional se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en su normativa específica y la ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO III

Requisitos para el ejercicio de profesiones reguladas del deporte

Artículo 13

Requisitos generales para la prestación de servicios deportivos

1. Quienes pretendan ejercer alguna de las profesiones del deporte que se regulan en la presente Ley deberán acreditar su cualificación profesional mediante la posesión de las titulaciones oficiales requeridas en el presente Título o de los diplomas o cualificaciones profesionales correspondientes en cada una de las profesiones establecidas en esta Ley.

También podrán ejercer las profesiones reguladas en la presente Ley quienes dispongan de diplomas, certificados o títulos homologados, reconocidos profesionalmente o declarados equivalentes con aquellos en los términos previstos en esta Ley.

Asimismo, debe entenderse que las previsiones de los artículos 6 al 11, 13 al 19, 23, y disposición adicional primera de la presente Ley se refieren a los títulos aludidos en dichos preceptos en cuanto expresan la preparación en competencias y capacidades adecuadas para el ejercicio de las profesiones.

Por lo tanto, esos mismos grados de formación en competencias y capacidades pueden acreditarse tanto mediante los títulos académicos a los que en cada caso alude esta ley o mediante las otras titulaciones, acreditaciones o certificados de

profesionalidad de la familia de actividad física y deportiva siempre que sean al menos del mismo nivel académico, formativo, o de acreditación de experiencia, que los previstos para cada profesión en la presente ley y sean expedidos oficialmente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

2. Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que regula la presente Ley, se entienden sin perjuicio de cualquier otra licencia, autorización o título exigible de conformidad con la legislación vigente.

CAPITULO I

Cualificación necesaria para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte

Artículo 14

Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Acondicionamiento Físico Básico se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o el correspondiente título de Técnico Superior que lo sustituye.
- b) Técnico/a Superior en Acondicionamiento Físico.
- c) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

2. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Recreativa o de Animación deportiva se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o el correspondiente título de Técnico Superior que lo sustituye.
- d) Técnico/a Superior en Acondicionamiento Físico.
- e) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.
- f) Cuando la actividad conlleve conducir al usuario a pie, en bicicleta o utilizando animales en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o en zonas de montaña, siempre que no se precisen técnicas de escalada y alpinismo,

también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa o Animación deportiva quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural o el correspondiente título de Técnico/a de Grado medio que lo sustituya.

g) Cuando la actividad se desarrolle con caballos, sea en instalaciones específicas o en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o zonas de montaña, también podrán ejercer la profesión Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad Física Recreativa o Animación deportiva quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Actividades Ecuestres.

3. Para ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

a) Técnico/a Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

b) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.

c) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas o el correspondiente título de Técnico Superior que lo sustituye.

d) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

e) Cuando la actividad se ejerce con niños en el marco de actividades del deporte escolar en educación primaria también podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de Actividad Física Deportiva de carácter formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Diplomatura en Magisterio con especialidad en Educación Física, Graduada/o en Maestra/o de Educación Primaria con mención en Educación Física o correspondiente título de Grado que la sustituya.

f) Cuando la actividad se desarrolle con caballos, sea en instalaciones específicas o en condiciones de seguridad y protección medioambiental por senderos o zonas de montaña, también podrán ejercer la profesión Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de carácter Formativo quienes acrediten su cualificación mediante la posesión de la titulación de Técnico en Actividades Ecuestres.

4. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dinamización de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Monitores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer la función de “realización de actividades de guía y animación deportiva”, siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la

ocupación del tiempo libre y no una finalidad puramente deportiva.

5. En caso de que la actividad profesional de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo se ejerza con diversas modalidades deportivas, se requerirán los títulos de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior de todas y cada una de esas modalidades, o bien alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- b) Técnico/a Superior en Enseñanza y Animación Sociodeportiva
- c) Técnico/a Superior en acondicionamiento Físico
- d) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, las actividades o servicios que conlleven riesgos específicos o revistan condiciones especiales de seguridad para los destinatarios de los servicios o que necesiten medidas especiales de protección medioambiental y animal para su desarrollo, deberán ser realizadas por quienes estén en posesión del título de Técnico Deportivo o, en su caso, de Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1363/2007, de 24 de octubre, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial.

7. También podrán ejercer la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo de la presente Ley quienes acrediten la posesión de los certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas según lo establecido en el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, de conformidad con lo previsto en el anexo de la presente Ley.

Artículo 15

Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo en competiciones con deportistas y equipos se requiere alguna de las siguientes titulaciones:

- a) Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- b) Técnico/a Deportivo de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
- c) Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado.

2. Quienes desarrollen profesionalmente actividades reservadas a las Entrenadoras Deportivas/Entrenadores Deportivos, no limitadas a la realización de labores auxiliares

o a la mera ejecución de indicaciones del entrenador o entrenadora principal, quedarán equiparados a los entrenadores/as deportivos y deberán contar con la titulación o cualificación profesional exigible a estos.

Artículo 16

Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico

Para ejercer la profesión de Preparadora Física/Preparador Físico se requiere estar en posesión de la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado que la sustituya.

Artículo 17

Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo

1. Para ejercer la profesión de Directora Deportiva/Director Deportivo se precisa estar en posesión de la titulación de Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el correspondiente título de Grado.
2. Cuando la actividad profesional se desarrolle en el marco de una única modalidad deportiva, también pueden ejercer la profesión quienes posean el título de Técnico/a Deportivo Superior de la modalidad y especialidad deportiva correspondiente.
3. En el caso de que la actividad profesional se lleve a cabo en el seno de actividades de tiempo libre infantil y/o juvenil, las personas que posean la acreditación oficial correspondiente a dirección de actividades de tiempo libre infantil y juvenil o los Directores de Tiempo Libre Infantil y Juvenil podrán ejercer las funciones del Director Deportivo siempre y cuando la actividad física y deportiva no supere el 10% del total de la programación general de la actividad, y su objetivo principal sea la promoción del ocio educativo y recreativo, así como la ocupación del tiempo de libre y no una finalidad puramente deportiva.

Artículo 18

Cualificación necesaria para el ejercicio de la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física

Para ejercer la profesión de Profesora/Profesor de Educación Física en cualquiera de los niveles educativos previstos en la normativa vigente en materia de educación se deberá estar en posesión de la titulación que exija la normativa aplicable.

Capítulo II

Reconocimiento de competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

Artículo 19

Reconocimiento de las competencias profesionales vinculadas a otra formación y a la experiencia profesional

1. Para el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales, se tomarán como referencia las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación obtenida a través del procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.

2. También podrán ser reconocidas las competencias profesionales que formen parte del perfil profesional de los títulos de enseñanzas deportivas y que se hayan adquirido mediante la experiencia profesional, o por vías de aprendizaje no formales. El reconocimiento se efectuará mediante la acreditación obtenida a través de los procedimientos legalmente previstos para ello.

TÍTULO IV

Prestación de servicios o actividades reservadas a profesiones reguladas del deporte

Artículo 20

Declaración responsable

1. Quienes deseen desarrollar su actividad profesional y que se encuentren en posesión de la cualificación exigida para ejercer cualquiera de las profesiones reguladas en la presente Ley, deberán realizar una declaración responsable ante el órgano competente en materia de deporte de la Comunitat Valenciana.
2. En la declaración se hará constar por la persona interesada las siguientes circunstancias:
 - a) Sus datos identificativos.
 - b) La titulación o las titulaciones, homologaciones, convalidaciones o acreditaciones por la experiencia, y el resto de circunstancias que permitan su ejercicio profesional conforme a esta ley.
 - c) Que dispone también de la certificación negativa del Registro Central de Delincentes Sexuales o el consentimiento expreso para su consulta de datos por la Dirección General competente y el compromiso de mantener todos los requisitos anteriores actualizados.
 - d) Que dispone del seguro obligatorio previsto en el artículo 24.
3. Dicha declaración responsable permitirá, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración, el ejercicio de la respectiva profesión desde el día de su presentación ante la Dirección General competente.
4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable, o su no presentación ante la Dirección General competente, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la respectiva actividad profesional desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos.
5. La declaración responsable no será exigible para ejercer la profesión de Profesora/ Profesor de Educación Física.

Artículo 21

Fichero Automatizado de datos

Las declaraciones responsables presentadas pasarán a formar parte de un fichero automatizado de datos en el órgano competente en materia de deporte, cuyo objeto es censar a las personas que ejercen en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana alguna de las profesiones del deporte reguladas en la presente ley, así como la anotación de dichas declaraciones.

El acceso y gestión de los datos de carácter personal reflejados en las declaraciones responsables se realizará, en todo caso, de conformidad con lo establecido en normativa específica en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 22

Reconocimiento de las cualificaciones profesionales adquiridas en otros Estados de la Unión Europea

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se reconocerán las cualificaciones profesionales adquiridas por los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo a través de títulos o de experiencia laboral que faculte para el ejercicio de las profesiones reguladas del deporte en el Estado de origen del prestador de servicios.

2. Quienes ostenten un título para el ejercicio de las profesiones del deporte expedido en un país extra-comunitario deberán homologar la titulación conforme a lo dispuesto en la legislación vigente sobre homologación de titulaciones oficiales extracomunitarias. Asimismo deberán realizar la declaración responsable a que se refiere el art. 20 para el ejercicio de las profesiones del deporte en el ámbito de la Comunitat Valenciana tanto de manera ocasional como estable.

3. Esta Ley está en consonancia con los niveles de cualificaciones establecidos en el Diario Oficial de la Unión Europea de 6 de mayo de 2008 por el que se establece la recomendación relativa a la creación del marco europeo de cualificaciones así como del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, según se definen en el Real Decreto 1027/ 2011, de 15 de julio.

Artículo 23

Adaptación de los requisitos de titulación a los cambios de la oferta formativa

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones previstas en esta Ley para el ejercicio de las profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formación asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos encuadrados en las ciencias de la actividad física y del deporte de formación profesional y certificados de profesionalidad vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas según el Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, así como los títulos de enseñanzas deportivas de régimen especial y grados de formación profesional que se establezcan por el Gobierno, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002,

de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, y en el artículos 44 y 64 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, siempre que sean al menos del mismo nivel académico, formativo, o de acreditación de experiencia, que los previstos para cada profesión en la presente ley y sean expedidos oficialmente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 24

Aseguramiento de la responsabilidad civil

1. El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente Ley, precisa del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la adecuada indemnización por los daños que se puedan causar a usuarios y a terceros con ocasión de su actividad profesional.
2. Las coberturas mínimas así como las características específicas que deberá tener este seguro será de aplicación lo dispuesto en la normativa autonómica de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos.
3. El incumplimiento de la obligación de disponer de este seguro podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles de conformidad con la legislación vigente.
4. Esta obligación no será exigible a quienes desarrollen su actividad profesional por cuenta ajena en régimen de exclusividad cuando la entidad que los tuviera contratados tuviera suscrito un seguro de responsabilidad civil que cubra tales contingencias.

Artículo 25

Publicidad de los servicios deportivos

1. La publicidad realizada por las personas y entidades que oferten servicios incluidos dentro del ámbito funcional de las profesiones reguladas del deporte deberá ser objetiva, prudente y veraz, no podrá fomentar prácticas deportivas perjudiciales para la salud, el desarrollo personal y la seguridad de las personas. Asimismo habrá de respetar la base científica de las actuaciones y prescripciones que rigen la actividad física y la práctica deportiva de modo que no ofrezca falsas esperanzas a las personas destinatarias de los servicios ofrecidos. Todo ello, sin perjuicio de que las normas vigentes establezcan requerimientos adicionales a determinadas modalidades deportivas.

2. Queda prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos que se comercialicen como poseedores de propiedades para el tratamiento o prevención de enfermedades, para modificar el estado físico o psicológico, o para restaurar, corregir o modificar funciones fisiológicas que no estén respaldados por pruebas técnicas o científicas acreditadas.

3. Los titulares de los centros deportivos, gimnasios y cualesquiera otras instalaciones deportivas en las que se presten servicios deportivos serán responsables además de cumplir con los requisitos de cualificación de esta ley en sus contrataciones de personal, ofrecer información clara y visible de conformidad con el artículo 87 de la ley 2/2011 del deporte y actividad física de la Comunitat Valenciana, de la titulación que posean sus profesionales del deporte. Asimismo informarán de la fecha de presentación de la declaración responsable para el ejercicio de las profesiones reguladas en esta ley, y sin que se pueda efectuar publicidad engañosa o que induzca a confusión o engaño sobre los servicios ofertados y la titulación ostentada para cada uno de ellos.

4. El incumplimiento del presente artículo podrá ser sancionado de conformidad con la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean exigibles de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 26.

Comisión asesora de las profesiones del deporte.

1. En el seno de la Dirección General competente en materia de Deporte podrá crearse una comisión asesora de las profesiones del deporte con las siguientes finalidades básicas:

- a) Asesorar en materia de profesiones del deporte realizando los estudios y propuestas que sean necesarias y elevar a la Dirección General de Deporte una memoria anual de cumplimiento de la ley del ejercicio de las profesiones del deporte.
- b) Proponer la adopción de medidas y normativas para la eficaz aplicación de la presente ley.
- c) Realizar un seguimiento del mapa de los títulos académicos y profesionales y sus modificaciones.
- d) Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones en el ámbito del deporte.
- e) Analizar la evolución del fenómeno deportivo como generador de nuevas profesiones para efectuar propuestas sobre la necesaria regulación de las mismas.
- f) Efectuar propuestas a los organismos competentes en esta materia sobre las necesidades formativas de los distintos sectores profesionales del deporte y sobre la modificación de las enseñanzas para que incorporen, entre otros, los valores de la

coeducación, la perspectiva de género y el reconocimiento de las aportaciones de las mujeres en las distintas áreas de conocimiento.

g) Otras finalidades que la Dirección General competente en materia de Deporte le encomiende referentes al mercado de trabajo del deporte y de las profesiones que le son propias.

2. La comisión asesora de las profesiones del deporte estará integrada, como mínimo, por varios representantes de los departamentos de la Generalidad que tengan encomendadas las competencias en materia de deporte, educación, trabajo, salud, promoción del deporte femenino, igualdad e inclusión. También deben estar representados los colectivos de profesionales del deporte mediante las estructuras organizativas que les sean propias y demás agentes sociales representativos del deporte en Valencia.

3. Las personas que integren esta Comisión serán designadas por la persona titular de la Dirección General competente en materia de Deporte.

4. Con el objetivo de conseguir la paridad de género, en la comisión asesora deberá haber presente por lo menos un 40% de cada sexo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Títulos homologados y equivalentes

Las referencias de esta Ley a las titulaciones obtenidas tras cursar las enseñanzas deportivas de régimen especial serán extensibles a las formaciones deportivas del período transitorio previsto en la normativa estatal vigente.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los deportes Autóctonos

En aquellas modalidades deportivas autóctonas reconocidas en las que no se hayan desarrollado las enseñanzas deportivas de régimen especial se podrá desempeñar la profesión de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo siempre que cuente con la formación regulada por la Generalitat Valenciana.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Habilitación para el ejercicio profesional del personal funcionario o laboral al servicio de las administraciones públicas.

Se encontrarán habilitados indefinidamente, en el ámbito de la función pública, sin necesidad de trámite alguno, para el ejercicio de las funciones propias de las profesiones del deporte, a quienes en la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley hayan ingresado debidamente como funcionarios de carrera o personal laboral fijo o indefinido y que hayan accedido en las funciones específicas establecidas en las distintas profesiones del deporte reguladas y categoría correspondiente, aunque no reúnan los requisitos de titulación, diploma o certificaciones profesionales ahora exigidos.

El resto de empleados públicos, cuya contratación sea de carácter temporal, funcionarios interinos, personal laboral temporal o personal eventual, que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley desempeñen las funciones específicas establecidas en las distintas profesiones del deporte reguladas en esta Ley, mantendrán su situación laboral temporal actual sin tener ningún derecho sobre las plazas.

Los efectos de la habilitación regulada en el párrafo anterior se extenderán a los siguientes supuestos:

- a) Los funcionarios de carrera y personal laboral fijo o indefinido que hayan accedido a la condición de empleado público mediante convocatoria o procesos selectivos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.
- b) Los funcionarios de carrera y personal laboral fijo o indefinido cuya condición se derive de un procedimiento administrativo o judicial iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

No obstante, la habilitación prevista en esta disposición no desplegará efectos adicionales, ni será objeto de valoración o mérito en cualquier otro proceso posterior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.

1. Podrán ejercer temporalmente como Monitora Deportiva/Monitor Deportivo en las modalidades de Actividad Física Recreativa, o Animación deportiva, y de Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo, quienes posean el Certificado académico

oficial de superación del ciclo inicial de grado medio de la modalidad y especialidad correspondientes o formación de periodo transitorio equivalente, siempre que acrediten haber obtenido en el plazo de 3 años desde la entrada en vigor de esta ley o desde la fecha de obtención del Certificado académico oficial de superación del ciclo inicial alguna de las titulaciones habilitantes previstas en el artículo 8 para ejercer tal profesión.

2. Tendrán equivalencia profesional para desempeñar la profesión de Monitora/Monitor Deportivo o de Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo con las certificaciones federativas correspondientes de su modalidad deportiva, quienes trabajando en las profesiones del deporte establecidas en la presente Ley de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo y Entrenadora Deportiva/Entrenador Deportivo, no reuniendo con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley los requisitos necesarios de titulación, diplomas o certificados de profesionalidad correspondientes, acrediten una formación federativa y un mínimo de experiencia de 1 año de entrenador entre los 3 últimos años naturales con licencia de entrenador o monitor en la federación de la Comunitat Valenciana correspondiente a esa modalidad deportiva con anterioridad a la fecha de publicación de la Ley. Esta situación se hará constar y se acreditará mediante certificado federativo junto a la declaración responsable, que necesariamente deberá presentarse en un plazo máximo de 6 meses a contar desde el día siguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas todas las normas de rango igual o inferior que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley y quedando íntegramente vigente la ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana, sin perjuicio de las Disposiciones Finales previstas en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Modificación de la ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana

Primero. Modificación del artículo 109 de la Ley 2/2011 del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Se modifica el apartado 3 quedando redactado en los siguientes términos:

<<3.La no suscripción de los seguros previstos en esta Ley y en la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunitat Valenciana>>

Se añaden los apartados 17 a 20 con la siguiente redacción:

17. La contratación o subcontratación por empresarios de personas para el ejercicio de alguna de las profesiones del deporte que no ostenten la cualificación o titulación exigida por la normativa vigente.

18. La falta de presentación de la declaración responsable requerida en el artículo 20⁴ de la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Valenciana, o su inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se le acompañe.

19. El incumplimiento de la obligación de ofrecer información sobre la titulación que posean sus profesionales del deporte prevista en el artículo 26 de la Ley por la que se ordena el ejercicio de las profesiones del deporte en la Comunidad Valenciana.

20. El uso indebido o el incumplimiento de las denominaciones reservadas a las profesiones reguladas del deporte.>>

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Habilitación al Gobierno Autonómico para el desarrollo reglamentario

Se habilita al Gobierno de la Comunitat Valenciana para que, en el ámbito de sus competencias, dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el DOGV.

ANEXO

En la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Recreativa los siguientes certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas habilitan solamente para el ejercicio de estas funciones:

— ANIMACIÓN FÍSICO-DEPORTIVA Y RECREATIVA permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de animación deportiva.

— ANIMACIÓN FÍSICO-DEPORTIVA Y RECREATIVA PARA PERSONAS

CON DISCAPACIDAD permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de animación deportiva para personas con discapacidad.

— GUÍA POR ITINERARIOS EN BICICLETA permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de guía a usuarios en bicicleta por terrenos variados hasta media montaña.

— GUÍA POR ITINERARIOS ECUESTRES EN EL MEDIO NATURAL permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de guía a usuarios a caballo por terrenos variados.

— GUÍA DE ESPELEOLOGÍA permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de guía a usuarios por cavidades y travesías de hasta clase cinco con curso hídrico activo.

— GUÍA POR ITINERARIOS DE BAJA Y MEDIA MONTAÑA permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de guía a usuarios por terreno de baja y media montaña que no requieran técnicas ni materiales de escalada, alpinismo o esquí.

— GUÍA POR BARRANCOS SECOS O ACUÁTICOS permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Realización de actividades de guía a usuarios por barrancos de cualquier tipología y

dificultad.

En la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en acondicionamiento Físico Básico los siguientes certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas habilitan solamente para el ejercicio de estas funciones:

— ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN GRUPO CON SOPORTE MUSICAL permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico en grupo con soporte musical.

— FITNESS ACUÁTICO E HIDROCINESIA permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Elaboración y ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico en grupo en el medio acuático.

— ACONDICIONAMIENTO FÍSICO EN SALA DE ENTRENAMIENTO POLIVALENTE permite realizar exclusivamente las siguientes funciones:

a) Vigilancia y orientación básica para la utilización elemental del equipamiento y maquinaria deportiva para la realización segura y adecuada en la ejecución de actividades de acondicionamiento físico básico.

b) Asignación elemental y básica de rutinas grupal es generales de ejercicios estandarizados y prediseñados previamente para la población en general en actividades de acondicionamiento físico básico.

En la profesión de Monitora Deportiva/Monitor Deportivo especialista en Actividad Física Deportiva de Carácter Formativo los siguientes certificados de profesionalidad de la familia de actividades físicas y deportivas habilitan solamente para el ejercicio de estas funciones

— ACTIVIDADES DE NATACIÓN permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Instrucción e iniciación deportiva de actividades de natación.

— INSTRUCCIÓN DE YOGA permite realizar exclusivamente la siguiente función:

1 Instrucción de yoga.